

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14 Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 146.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arredondo interpuso un interdicto ante el expresado Juez en queja de que, á pesar de las diferentes ejecutorias recibidas desde el año de 1679 amparando las y manteniendo á aquel pueblo en la posesion en que habia estado y estaba de que sus ganados pastasen en los términos y jurisdiccion de Riva, así como en la de las leñas, granas y hoja de los montes radicantes en esa jurisdiccion, el vecindario de Riva, tenia el atrevimiento de interrumpir nuevamente al de Arredondo en su derecho á los aprovechamientos comunes indicados.

Y que admitido el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo administrativo, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito co-

mune de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretienda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad;

Vistos los articulos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1855, 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Junio de 1845; 20, párrafo segundo, del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y desde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad;

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la via de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Riva corresponde á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-

ñola, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandante, y como coadyuvante de la misma la Diputacion provincial de Oviedo, representada por el Licenciado D. Antonio Civariles, y sustituido últimamente por el Licenciado Don Francisco de Paula Sanchez; y de la otra D. Agustin Fernando Muñoz y Sanchez, Duque de Rianzares, como subrogado en los derechos y obligaciones de la empresa constructora del camino carbonero de Sama de Langreo á Gijon, en dicha provincia, y el Licenciado Don Luis Diaz Perez su Abogado defensor demandado, sobre que, dejándose sin efecto las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1848, 12 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1849, 22 de Mayo y 31 de Diciembre de 1850, y consiguientemente la escritura de 28 de Febrero de 1851, se declare que el contrato de construccion de dicho camino, en lo relativo al pago de las obras, debe entenderse segun los términos de la Real orden de 4 de Julio de 1859, que dispuso la presentacion de la demanda fiscal, ó sea por cuenta del Estado y no de la provincia de Oviedo, en la forma y modo que el Gobierno determine; debiendo sujetarse á nueva revision las cuentas y documentos que presente el empresario para justificar los aumentos de obra y demás gastos que se le mandaron abonar por las citadas Reales órdenes:

Visto:

Vista la exposicion de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Gijon de 5 de Abril de 1855 pidiendo á mi Gobierno que del fondo general de Caminos se destinase la suma necesaria para la construccion de una carretera directa de Gijon á Langreo á fin de facilitar la conduccion del carbon de piedra que se embarcaba en aquel puerto, de lo que resultaría un gran beneficio á la provincia de Oviedo, y aun á toda la nacion, á cuya solicitud acompañó el Gobernador civil de dicha provincia al darle curso, el plano de la carretera proyectada y aprobando el pensamiento propuso los arbitrios que podrían destinarse á la referida empresa, consistentes en el de 4 rs. en fanega de sal consumida en la provincia, aplicado á la carretera general de Oviedo á Leon, ya terminada; el de 2 rs. sobre el mismo articulo, con-

cedido á la Diputacion provincial para conservacion de los caminos transversales, y el de 32 mrs. en cántara de vino, cuyo objeto habia terminado con la desaparicion del cólera.

Vistos los informes del mismo Gobernador, de la Direccion general de Caminos y de la Junta consultiva del ramo, en virtud de los que, y teniendo en cuenta los grandes resultados que la ejecucion de este pensamiento podia producir en beneficio de la industria nacional, se dictó la Real orden de 25 de Julio de 1855, por la que se dispuso que se construyera el referido camino; que se aplicasen á su construccion los arbitrios de que se ha hecho mérito: que se incluyera en el presupuesto general de caminos del año proximo siguiente una cantidad para auxiliar á la empresa en la pronta amortizacion del capital que invirtiese; y finalmente, que el Ingeniero Don Antonio Arriete pasase desde luego á practicar los reconocimientos y formar los presupuestos necesarios:

Vistos los estudios practicados por dicho Ingeniero, y el presupuesto que formó de las obras, con inclusion de los terrenos que debian expropiarse, importante 2 619 957 rs., todo lo que remitió al Ministerio el Gobernador de la provincia en 21 de Noviembre del mismo año:

Vista la exposicion de la Diputacion general del Principado de Asturias de 10 de Agosto de 1855, en la que, expresando su reconocimiento y el de sus comitentes por la concesion del camino carbonero, se lamentaba á su vez del olvido de aquella corporacion por parte del Gobierno en todo el curso del expediente, y suplicaba se previniese al Ingeniero director de las obras que se pudiese de acuerdo con la misma en el desempeño de su encargo:

Visto el programa para la ejecucion de las obras, el plano general levantado por Arriete, otro de la linea del camino, la relacion general y el presupuesto por trozos, cuyo programa fué aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1856, disponiendo: primero, que se llevase á efecto el camino proyectado por el Ingeniero Arriete y aprobado por la Junta consultiva: segundo, que á este fin se hiciera publicar el programa que la Direccion general de Caminos habia aprobado, previa la correccion que exigiera el haberse de pagar de los arbitrios destinados á las obras los réditos de 1.615.417 rs. y 26 mrs. que tomó á censo la Diputacion del Principado de Asturias; tercero, que la Diputacion provincial de



Oviedo, que reemplazó á dicha corporación reservase las existencias y productos de los arbitrios de la sal y del vino percibidos hasta el momento de otorgar la escritura al empresario que se encargara de la ejecución del camino para pagar á los Ingenieros y cubrir los demás gastos que no fueran de cuenta del contratista; y cuarto, que en atención á la grande baja que experimentar el porte del carbon con la construcción del camino, y con el objeto de ofrecer mayor estímulo á los empresarios proporcionando un reintegro más pronto y seguro de los capitales y pago de intereses, se exigiera en el portazgo que habia de establecerse despues de concluido el camino un cuartillo de real por quintal de carbon en lugar de los 4 mrs. que les correspondían segun el Arancel que regia por punto general en los caminos reales, debiendo cesar este aumento luego que se verificase el reintegro de capitales y pago de sus intereses:

Vista al publicación hecha en la *Gaceta* de 19 de Julio siguiente del programa para ejecutar por empresa dicho camino entre cuyas bases se hallan las que á continuación se expresan:

3.<sup>a</sup> «Los empresarios han de ejecutar por su cuenta el referido camino, con toda la perfección posible en el término improrogable de 15 meses desde el otorgamiento de la escritura; en el concepto de que el importe total de las obras y abono del valor de los terrenos que se ocupen, que también será de su cuenta, está calculado en el presupuesto en la cantidad de 2.734,198 reales.

4.<sup>a</sup> «Para el reintegro de la empresa se destina el producto de 4 y 2 rs. en fanega de sal impuestos para caminos en la provincia de Asturias, que asciende anualmente á 256.500 rs.; el de 32 mrs. en cántara de vino que se consume en la misma provincia, que brinde al año 80.000 rs., y la cantidad que produzca el portazgo que se ha de establecer arreglado al arancel de una legua aprobado por ley general, el cual regirá en este camino para todos los transeuntes y transporte de efectos, menos el carbon de piedra, que deberá pagar un cuartillo de real por quintal durante todo el tiempo que se crea necesario ó estipule para el reintegro del adelantamiento de fondos indispensables á la ejecución de la empresa con los intereses y premios correspondientes; quedando reducido este género, despues de dicha época, á los mismos derechos que los demás.

Y 6.<sup>a</sup> «Que el empresario ó empresarios deberán depositar en el acto del otorgamiento de la escritura 240.000 rs. en metálico para asegurar el cumplimiento de la contrata:»

Vista la proposición presentada en 17 de Marzo de 1838 por D. Manuel Martiani, á nombre del Marqués de las Marismas, en la que aceptaba las bases del programa modificado y vuelto á publicar en 10 de Setiembre anterior para la construcción del camino de Langreo á Gijón, y pedía el disfrute por 22 años de los arbitrios indicados, deducidos 48.761 rs. 23 mrs. para pago de interés de capitales tomados por la antigua Diputación de la provincia, y además el de un portazgo que habria de establecerse segun la base cuarta; solicitando igualmente que la Hacienda nacional le hiciese religiosa y puntual entrega por trimestres del producto de los referidos arbitrios y quedase á su cargo la recaudación del portazgo, indicando además los medios para que pudiera tener efecto:

Vista la Real orden de 2 de Abril del mismo año de 1838, por la que fué admitida dicha proposición, resolviendo además: primero, que concludas las

obras se hiciera la primera recepción; y hallándolas conformes á las condiciones, se devolviera la fianza: segundo, que la conservación durante todo el tiempo de la contrata seria de cuenta del empresario, y al concluir dicho tiempo haria la entrega al comisionado del Gobierno en un perfecto estado de conservación, y en garantía de esta circunstancia deberia renferirse la última anualidad de los arbitrios concedidos hasta que tuviese lugar la segunda recepción del camino al fin de los 22 años, en cuyo caso se le entregaria religiosamente: tercero, que podrian asistir á la subasta de los arbitrios el empresario ó su apoderado y se le daría un testimonio del remate, y por el adjudicatario directamente el producto de los expresados arbitrios por trimestres, cuarto, que el Marqués de las Marismas no podria traspasar el contrato á otro sin consentimiento del Gobierno: quinto, que la Diputación general podria nombrar el Ingeniero ó Ingenieros que tuviera por conveniente para observar si se ejecutaban las obras con la solidez, dimensiones y formas expresadas en las condiciones: sexto, que se entregarán al empresario los planos bajo el correspondiente recibo; y sétimo, que á fin de que dicho empresario recaudase en la forma que solicitaba los productos de los arbitrios, se diese noticia de este contrato al Ministerio de Hacienda, lo que se ejecutó en la misma fecha, para que si no habia inconveniente se expidieran por el mismo las órdenes oportunas al efecto:

Vista la Real orden de 14 del mismo mes, dictada por el Ministerio de Hacienda manifestado que no habia inconveniente en que el empresario ó su apoderado asistieran á las subastas de los arbitrios aplicados á dicha construcción, ni en que se les diese testimonio del remate y se le entregase por el adjudicatario los expresados arbitrios por trimestres:

Vista la escritura otorgada en su virtud en 8 de Mayo siguiente entre el Director general caminos y el apoderado del Marqués de las Marismas, en la que se fijaron las condiciones bajo las cuales se habian de ejecutar dichas obras, encontrándose en ellas las siguientes:

27. «Si al tiempo de la ejecución de las obras creyese conveniente el Ingeniero director variar, suprimir ó anular algunas respecto á las que se detallan en las condiciones particulares de cada trozo, será de obligación de la empresa efectuar cuanto además de lo estipulado se le prevenga para la mayor perfección del todo. En este concepto se establece que el importe á que asciendan estas alteraciones, regula las segun los mismos precios del contrato, se aumentará ó rebajará de la cantidad total del presupuesto

29. «Cuando el Ingeniero director sospeche que hay en las obras vicios de construcción, sea en el curso de la ejecución, sea en la recepción final, podrá mandar la demolición y reconstrucción de la parte defectuosa. Los gastos originales en esta rectificación serán de cuenta de la empresa si los vicios de construcción fuesen ciertos:

Vistas las diferentes instancias que despues de empezadas las obras dirigió el empresario á las oficinas de Hacienda de la provincia para que se le hiciesen efectivas las cantidades recaudadas de los arbitrios que por contrata le fueren adjudicados, dando lugar á que se expidiesen varias Reales órdenes mandando que se le pagase lo que se le adeudaba por dicho concepto, hasta que por otra Real orden de 30 de Julio de 1839 se dispuso, entre otras cosas, que si en el plazo de un mes no se hubiesen satisfecho al contratista los productos que hasta fin de Junio anterior hubieran rendido los arbitrios consignados en la escritura, se le

devolviesen los 120.000 rs. que depositó como fianza; entendiéndose subrogada en su lugar la mayor suma invertida por aquel en las obras ejecutadas, sin embargo de que, verificada la devolución de la fianza, deberia retener el Intendente de Oviedo una suma igual de 120.000 rs. de las cantidades que debia satisfacer al Marqués de las Marismas por los arbitrios consignados para el camino, los que no percibiria hasta la entrega de las obras:

Vista la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Octubre del mismo año, por la que se previno que se procediese á la devolución de la fianza, conforme á lo dispuesto en la citada de 30 de Julio, puesto que habia transcurrido mayor plazo del señalado en la misma sin que el Intendente de Oviedo hubiese entregado sus débitos al apoderado del referido Marqués:

Vistas las repetidas reclamaciones que se siguieron á esta resolución por no haberla dado cumplimiento el Intendente de Oviedo, con cuyo motivo, y mediante la paralización que habian sufrido las obras, pidió el contratista se le concediese un año de prórroga para la conclusión de las mismas; á lo que se accedió por Real orden de 20 de Diciembre de 1840 mandándose al propio tiempo que se recordase al Intendente de dicha provincia el exacto cumplimiento de lo que en repetidas Reales órdenes se le habia prevenido acerca de entregar al contratista ó á su representante el producto de los arbitrios:

Vistas las exposiciones que en 6 de Marzo y 17 de Mayo de 1841 dirigió el representante de la empresa á la Dirección general de Caminos pidiendo, entre otras cosas, que se declarase á la empresa con derecho á ser indemnizada del mayor valor que tenían los terrenos expropiados con relación al que se les dió en el presupuesto que sirvió de base al contrato, y del mayor costo del camino por las variaciones que en la línea habia hecho el Ingeniero Arriete sin acompañarlas de un nuevo plano y de un nuevo presupuesto, y sin constar á la empresa con que facultad habia procedido á la innovación indicada, así como también del aumento de gastos por los cierres de las propiedades, muros de sostenimiento parapetos, guarda-ruedas, terraplenes y alcantarillas:

Vista la Real orden de 16 de Octubre del mismo año mandando establecer en dicho camino dos portazgos, uno en Payaran y otro en Marco, en conformidad á lo opinado por los Ingenieros, cuya resolución se comunicó á la empresa manifestándole que luego que se concluyese el camino se daría la orden para la primera recepción.

Vista la comunicación que el representante de la empresa elevó á la Dirección en 24 de Noviembre siguiente dando parte de estar terminada la vía, y pidiendo la recepción de la misma y el pronto establecimiento de los portazgos; por lo que se dió comisión al Ingeniero D. Pedro Robles, quien informó que la dirección del camino era tan diferente de la marcada en el proyecto, que en algunos puntos se separaba miles de varas, si bien nada decía sobre esto por haberlo así determinado el Ingeniero Arriete, y que aun cuando no estaban cumplidamente ejecutadas las obras, podian considerarse concluidas para los efectos de la primera recepción, puesto que las que se estaban haciendo entraban solo en la clase de reparos y no estorbaban el tránsito:

Visto el acuerdo dictado por la Dirección de Caminos en 28 de Octubre de 1843, despues de varios trámites y órdenes preliminares sobre los puntos pendientes de resolución, por el que se dispuso que se procediese á la primera recepción del camino, lo que tuvo efecto

segun aviso del Ingeniero Robles de 27 de Junio de 1844:

Visto el estado comparativo de los gastos hechos por la empresa en el camino con los del presupuesto del Gobierno, presentado por el apoderado de la misma en 31 de Julio de 1845, consiguiente á lo que se le tenia prevenido por la Dirección, del cual resultaban á favor de la empresa y pedía se le abonasen por vía de indemnización 1.552,105 reales 26 maravedis á causa de las variaciones hechas en dicho camino por disposiciones del Ingeniero Arriete, y además que se declarase de abono el importe de los trabajos de conservación del camino hasta su segunda recepción en cuanto tocaba á las alteraciones que habia sufrido en su primitivo trazado:

Vistos los informes evacuados sobre esta petición por los Ingenieros Arriete, Echanove y Robles, y el acuerdo que en su consecuencia dictó la Dirección general en 26 de Mayo de 1846, disponiendo se diesen las órdenes oportunas al Ingeniero Jefe del distrito de Leon y Asturias D. Elías Aquino, para que en persona, y auxiliado del Ingeniero y demás dependientes que eligiera, levantase el plano del nuevo camino con todos sus detalles, valuase todas las obras ejecutadas en él, designando las indispensables y las que no hubiesen sido más que lujo de construcción, á fin de que comparando unas y otras, y teniendo presentes las consideraciones que se hacian en los citados informes, pudiera tomarse una resolución definitiva:

Visto el plano, perfiles y diseños de obras de fábrica con los cálculos y la relación del importe de las ejecutadas en dicho camino, remitido por el Ingeniero comisionado en 19 de Agosto de 1848, manifestando al propio tiempo que los aumentos que se notaban con respecto al importe del presupuesto provenian no tanto de la variación hecha en la línea del proyecto, cuanto de la necesidad, igual en uno y otro caso, de los muros de sostenimiento que se habia creído poder economizar, y del aumento que las circunstancias, también idénticas por uno y otro parage, habian obligado á hacer en las obras ejecutadas: que deberia justificarse por la empresa la parte de indemnizaciones documentalmente con las tasaciones periciales y los recibos de los interesados; y concluyó diciendo que el importe total de 4.087,759 rs. con 18 maravedis gastados en las 42.656 varas y 2 pies que resultaban de línea desde el puente de Sama á Gijón estaba acorde con la naturaleza accidentada del terreno y con la importancia de las obras:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos de 14 de Setiembre de 1848, á quien se pasó el expediente, en el cual dijo que; atendiendo á que si bien se observaba la grave falta cometida en haberse hecho variaciones sin conocimiento de la Dirección general en el proyecto aprobado, y que por lo tanto de exigirse la responsabilidad á los Ingenieros que intervinieron en ello, daría esto ocasion para que no hubiese lugar al abono que reclamaba la empresa por haberlas llevado á efecto sin las circunstancias prevenidas en las condiciones generales para las contratas de obras públicas; pero como de todos los informes resultaba que las variaciones hechas en el trazado habian sido con ventaja de la línea del mismo: que las obras adicionales habian sido de necesidad: que todas ellas habian sido bien ejecutadas y se encontraban bien conservadas; y por último, que la tasación hecha por el Ingeniero Aquino comprobaba que los cálculos formados y presentados por la empresa no eran exagerados, parecia que la misma era acreedora á consideración, por lo que opinaba en sentido favorable á dicha solicitud:



Vista la Real orden de 5 de Diciembre siguiente, dictada en conformidad con este acuerdo y primera de las que se impugnan en la demanda, por la que se dispuso: primero, que eran de abono para el reclamante los 1.131.504 reales 20 mrs. que importaban los aumentos comprobados de obras que no estaban comprendidas en el presupuesto y habia ejecutado la empresa; segundo, que respecto á la cantidad resta: te que se reclamaba como indemnizacion del mayor coste que tuvieron las expropiaciones de terrenos, se justificase con los expedientes respectivos, si los hubiese, y en su defecto con los documentos de convenio que se hubiesen celebrado para la cesion de los mismos, y con los recibos de los interesados; y y tercero, que estos abonos se hiciesen efectivos mediante la prolongacion correspondiente al tiempo en que el empresario debia percibir los arbitrios afectos al pago de las obligaciones procedentes de dicha contrata:

Vista la exposicion que, por consecuencia de haberse comunicado dicha Real orden á la empresa, dirigió la misma en 6 de Mayo de 1849 en nombre del Duque de Riánsares, cesionario del expresado camino, á la que acompañó 601 documentos con el objeto de justificar las cantidades satisfechas por la empresa con motivo de las ocupaciones de terrenos y otras indemnizaciones, y pidiendo su regulacion y abono, así como la devolucion á su tiempo de dichos documentos originales por ser los únicos títulos verdaderos para guarda de sus derechos, de cuyos documentos propuso la Direccion general que se eliminasen varias partidas importantes 15.308 reales invertidos en obras corrientemente de cuenta y cargo del contratista:

Visto el informe del Abogado consultor del Ministerio, evacuado en 20 de Agosto, opinando, en atencion á las formalidades que se notaban con olvido de las disposiciones legales, no solo por el empresario, sino por todos los agentes del Gobierno que debieron intervenir en las obras, y á que seria imposible en la mayor parte proceder á nuevas tasaciones, que podia abonarse al Duque de Riánsares lo que resultase debersele, previa liquidacion, sin perjuicio de que si el Gobierno lo creia oportuno se procediera á lo que habiese lugar contra los Ingenieros y demás agentes suyos por la falta de vigilancia en asunto de tanto interés:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre de 1849 (segunda de las reclamadas), por la que se declaró que sobre los 1.131.504 rs. 20 mrs. ya declarados de abono por la anterior de 5 de Diciembre, se abonasen de igual modo 394.492 rs. 32 mrs. que se habian justificado por parte del empresario con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, como gasto procedente de perjuicios, mayor valor de las expropiaciones y demás conceptos reclamados; con la advertencia de que los 15.505 rs. 2 maravedises que restaban para completar la total suma que debia pagársele no fueran de abono hasta que los justificase:

Visto lo expuesto por el empresario respecto á la equivocacion material que se habia padecido con relacion al abono de los 394.492 rs. 32 mrs. en cuya virtud, y á fin de subsanar aquella equivocacion, se expidió la Real orden de 10 de Diciembre de 1849, (tercera de las reclamadas) declarando que dicho abono debian ser 493 rs. 4 mrs., y que con presencia de las observaciones del apoderado de la empresa y de la Direccion respecto á la graduacion de los arbitrios destinados en la forma expresada para pago de lo que definitivamente resultaba debia abonarse por los dichos conceptos

se verificase por la Direccion la mencionada regulacion comunicándola al interesado para que manifestara su conformidad, ó en otro caso expusiese lo que estimase oportuno:

Vista la Real orden de 22 de Mayo de 1850 (cuarta de las reclamadas), dictada con presencia de lo contestado por la empresa sobre las bases que se le comunicaron para la regulacion mandada formular, y por la que se resolvió que, además de los 25 años y 25 dias durante los cuales debia percibir el empresario el importe de los arbitrios consignados al pago del camino y por las obras primitivamente contratadas, se le considerase con derecho á reintegrarse despues del citado plazo de las obras y expropiaciones no comprendidas en el primer presupuesto, en la inteligencia de que al terminar la mencionada época deberia graduarse el tiempo de la prolongacion del disfrute de los arbitrios por el precedente quinquenio, sin perjuicio de que ántes ó despues, tanto el Estado como la provincia, aminorasen si les convenia dicho plazo por medio de consignaciones en efectivo:

Vista la exposicion dirigida por la empresa en 30 de Octubre, con motivo de habersele comunicado la Real orden anterior; que ándose de que se hubiese dictado sin preceder la regulacion acordada á pesar de haber manifestado su conformidad á las bases de la misma, siempre que en ella se hiciesen las aclaraciones ó aclaraciones que expresaba, y que se comunicase dicha regulacion para los fines consiguientes á lo dispuesto en dicha Real orden; y pidiendo que, con el fin de conciliar aquella omision con lo resuelto y fijar de una vez la decision final de este asunto, se acordasen y consignasen las bases que proponia:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1850 (quinta de las reclamadas), expedida de conformidad á las bases propuestas por la empresa y su literal tenor, en la que se dispuso que se observasen las siguientes: primera, que el abono de exceso de gastos se hiciese por medio de la prorogacion de disfrute de los arbitrios, con arreglo á lo que produjesen en el último quinquenio de los 25 años y 25 dias, rebajándose el 10 por 100 que por razon de recaudacion se satisfacía á la Hacienda; segunda, que la expresada cantidad, abonable ganaria el interés compuesto de 5 por 100 anual desde la fecha en que se hizo la primera recepcion del camino hasta el total reintegro de lo que así por el capital como por los réditos á él aumentados se acreditase, rebajándose las sumas que anualmente, y desde la época en que habia de tener efecto el reintegro, se fuesen percibiendo: tercera, que la Direccion general se haria cargo del camino al terminar los 22 años por los cuales debia tenerle al suyo la empresa, segun contrata: cuarta, que ántes de finalizar los 25 años y 25 dias se formase por la Direccion general la oportuna liquidacion del crédito que á favor de aquella resultara así como á la formacion del cálculo del tiempo por el que hubiese de prorogarse dicha percepcion hasta su total reintegro, comunicándolo uno y otro al empresario á fin de que manifestase si se hallaba ó no conforme, para en el primer caso proceder al otorgamiento de la escritura adicional; y quinta, que para la debida validez de lo propuesto se procediese desde luego por la Direccion á otorgar la correspondiente escritura, con insercion de esta Real orden y de las de 5 de Diciembre de 1848, 12 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1849:

Vista la escritura de que habla la citada base quinta, otorgada en 28 de Febrero de 1851 entre el Director general de obras y el apoderado del Duque

de Riánsares, contra la que tambien reclama el Fiscal en su demanda, y en cuya escritura se hace mencion de que habiéndose enajenado, por los herederos del Marqués de las Marismas la concesion del camino en favor de D. Leon Lillo, este la cedió al expresado Duque por escritura que pasó en París en 8 de Mayo de 1846, y que por esta causa era hoy dueño este de todos los derechos que por la contrata y escrituras posteriores correspondian al primer empresario:

Vista la exposicion que en 28 de Enero de 1856 el vó á las Cortes Constituyentes la Diputacion provincial de Oviedo quejándose del agravio que sufría aquella provincia desde que se celebró el contrato con el Marqués de las Marismas por la obligacion que se le impuso de contribuir con sus recursos propios para una obra de interés general, y pidiendo que cesase desde luego la empresa del camino en la percepcion de los arbitrios que le fueron aplicados; que se realizase por el Tesoro el compromiso contraido con la misma empresa, y que se reintegrase á la provincia de 5.229.228 rs. que por dichos conceptos habia pagado desde el año 1838 al 1855 ambos inclusive; sobre cuya exposicion se acordó que pasase al Gobierno, como tuvo efecto en 25 de Febrero siguiente manifestándole al propio tiempo que comunicase á las Cortes la resolucion que adoptara:

Vista la exposicion dirigida al Ministerio de Fomento en Enero de 1857 por el apoderado general del Duque de Riánsares, manifestando que su principal habia dejado de percibir desde 1.º de Enero de 1845 el arbitrio de 52 mrs. en cántara de vino, y desde 25 de Junio de 1836 los 4 rs. en fanega de sal, y en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de aquel año, y solicitando que el Estado, que contrató con la empresa, la indemnizase de las pérdidas que por dichos motivos habia tenido:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1858, dictada de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, por la que se dispuso que en vista de la legitimidad de dicha reclamacion, y del derecho que asistia al empresario para ser reintegrado de las cantidades que se le adeudaban, consignase la provincia de Oviedo cada año en su presupuesto una cantidad igual á la que producian los suprimidos arbitrios, ó propusiese otros con que atender al pago de tan legitima deuda:

Vista la exposicion de 27 de Noviembre del mismo año, que con tal motivo elevó al Ministerio la Diputacion provincial, reproduciendo cuantas gestiones tenia hechas sobre este negocio, y pidiendo se dejase sin efecto la Real orden anterior:

Vista la nota de 2 de Febrero de 1850 consignada por la Direccion general de Obras públicas, y el informe emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en conformidad del que se dictó la Real orden de 4 de Julio siguiente, que motivó la presentacion de la actual demanda, y por lo cual:

Considerando que dicha carretera, por el objeto con que fué construida, debia conceptuarse como de interés nacional, y como tal habia sido mirada por todos los funcionarios y corporaciones que habian intervenido en el expediente, opinando que debia ser costeada con fondos del Estado:

Considerando que habia sido estudiada, contratada y dirigida exclusivamente por el Gobierno sin intervencion alguna del Jefe político ni de la Diputacion provincial de Oviedo:

Considerando que los fondos destinados á su construccion fueron recaudados y distribuidos por las oficinas de Ha-

cienda pública de la misma provincia, sin intervencion ni conocimiento siquiera de la Diputacion provincial:

Considerando que esta corporacion no votó ni autorizó bajo ningun concepto los arbitrios que satisfizo la provincia con este objeto, ni hizo la menor gestion para que se constuyese la carretera; ántes bien reclamó varias veces contra la continuacion de varios arbitrios:

Considerando que el Gobierno carecia de facultades con arreglo á la legislacion de la época en que se hizo el contrato para imponer á la provincia los referidos arbitrios, no habiendo sido estos autorizados por las Cortes ni propuestos por la Diputacion provincial:

Considerando que en la direccion y marcha de las obras de la carretera de Langreo no se observaron tampoco las disposiciones que regian en la misma época respecto á las provinciales:

Y considerando, finalmente, que el abono mandado hacer al empresario de la carretera por las Reales ordenes de 5 de Diciembre de 1848, 12 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1849, 22 de Mayo y 31 de Diciembre de 1850, no parecia bastante justificado, y que los medios y condiciones acordados para verificarlo eran altamente gravosos y perjudiciales á los intereses públicos, se resolvió: primero, que se pidiese por la via contenciosa la revocacion de la Real orden de 30 de Junio de 1858 en el sentido de que la provincia de Oviedo debia ser relevada de la obligacion de satisfacer al empresario de la carretera de Langreo lo que se le adeudaba en virtud de los contratos que él ó su causante el Marqués de las Marismas celebra en con el Gobierno para la ejecucion y pago de dichas obras, y reintegrada de las cantidades que satisfizo para este objeto en la forma que propuso la Direccion de Obras públicas, indemnizándose por cuenta del Estado á dicho empresario en los términos que el Gobierno determinase: segundo, que tal efecto procediese mi Fiscal en el Consejo de Estado á proponer la correspondiente demanda pidiendo que se citase y emplazase á la Diputacion provincial de Oviedo y al empresario del Camino para que pudieran exponer de sus derechos mostrándose parte en el juicio si lo tenian por conveniente: tercero, que se reclamase tambien por dicho mi Fiscal en la propia forma la revocacion de las Reales ordenes citadas, y la consiguiente nulidad de la escritura de 28 de Febrero de 1851: debiendo sujetarse á una nueva y escrupulosa revision las cuentas y documentos que presentase el empresario para justificar los aumentos de obra y demás gastos cuyo abono se dispuso por dichas Reales ordenes; y cuarto, que se aplazase toda resolucion acerca de las pretensiones del Duque de Riánsares y de la Diputacion provincial de Oviedo respecto al modo y forma de pagar los créditos y de indemnizar lo satisfecho interin no se deslindase á quien correspondia hacerlo por virtud del juicio contencioso administrativo que iba á entablarse y de sus consecuencias:

Vista la demanda presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en solicitud de que se citase y emplazase á la Diputacion provincial de Oviedo y á la empresa del camino carbonero de Langreo, á fin de que, oidos estos interesados en la via contenciosa, pudiera consultarse sobre la verdadera inteligencia y efectos del contrato en lo relativo al pago de las obras segun los términos de dicha Real orden, y tambien de que se dejasen sin efecto las de 5 de Diciembre de 1848, 12 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1849, 22 de Mayo y 31 de Diciembre de 1850 y consiguientemente la escritura de 28 de Febrero de 1851



debiendo sujetarse á nueva y exerpulosa revision las cuentas y documentos que presente el empresario para justificar los aumentos de obra y demás gastos cuyo abono se dispuso por dichas Reales órdenes:

Visto el escrito de contestacion presentado á nombre del Duque de Riansares por el Licenciado D. Luis Diaz Perez pidiendo que se absuelva á la empresa del camino de Langreo de la expresada demanda, y se declare su indisputable derecho á ser indemnizado de los perjuicios que se le hubiesen irrogado é irrogasen en lo sucesivo por la privacion en que se encontraba desde 1.º de Enero de 1855 y 1.º de Julio de 1856 respectivamente del disfrute de los arbitrios estipulados en el contrato de 8 de Mayo de 1853 como precio de la construccion del camino:

Visto el escrito presentado á nombre de la Diputacion provincial de Oviedo por el Licenciado D. Antonio Cavanilles, en el que, coadyuvando la peticion fiscal pide que se dejen sin efecto las Reales órdenes que mandaron pagar á dicha provincia un servicio que era del Estado, y especialmente la de 30 de Junio de 1853, declarándose en su virtud que la provincia de Oviedo no está obligada á satisfacer á la empresa constructora las cantidades que se le adeuden, puesto que esta obligacion debe pesar sobre el Estado, así como tambien la de indemnizar á dicha provincia de las cantidades que pagó indebidamente segun se solicitaba en la demanda:

Considerando que la primera de las dos cuestiones planteadas por la demanda sobre si es la provincia de Oviedo ó el Estado quien debe costear la carretera de que se trata, ó lo que es lo mismo, si esta es de interés nacional ó solo provincial, se halla fuera de la competencia de la Administracion contenciosa, por corresponder, segun la ley citada, á la facultad discrecional de la Administracion activa la clasificacion de los caminos y la rectificacion de ella:

Considerando que respecto á la segunda de dichas dos cuestiones relativa á los aumentos de obra y demás gastos mandados abonar al empresario por las Reales órdenes contra que se reclama, que mis citados Reales decretos de 21 de Mayo de 1855 y 20 de Junio de 1858 solo dan accion, así á mi Gobierno como á los particulares para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones de los diferentes Ministerios cuando crean perjudicados sus derechos por ellas:

Considerando que en el presente negocio no ha podido creer mi Gobierno perjudicados los suyos, esto es, los del Estado, de quien es representante, porque ni pesa ni ha pesado hasta ahora sobre este, sino sobre la referida provincia, la obligacion de costear el camino en cuestion, careciendo por tanto mi Gobierno de la accion que ha intentado:

Considerando que tampoco la tiene la provincia de Oviedo por más que sea la única que en este negocio puede creer perjudicados sus derechos, pues la que le competia bajo este concepto caducó por haber transcurrido mucho antes de la incoacion de este litigio el término improrrogable de seis meses en que, segun mis citados Reales decretos, debió intentarlo en todo caso:

Considerando, por último, que no hay providencia gubernativa sobre la indemnizacion de perjuicios que reclama el empresario;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. José Cavada D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderon Collantes, D. Manuel Moreno

Lopez, D. Juan Chinchilla, D. José de Villay y Saucedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para resolver la primera de las referidas cuestiones, y en absolver de la demanda como improcedente al empresario en cuanto á la segunda, reservando al mismo el derecho que entienda tener á la indemnizacion indicada para el uso que le convenga hacer de él donde y como correspondia.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1865. — Miguel Zorrilla.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Cabezón de la Sierra.

Formado el reparto de contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito para el año económico que dará principio en 1.º de Julio del año actual y concluirá el 30 de Junio de 1864, el cual ha de servir de base para dicho periodo, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 15 del actual hasta el 26 del mismo. Los contribuyentes que quieran enterarse de él, lo pueden verificar en el expresado término, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna. Dado en Cabezón de la Sierra y Junio 14 de 1863. — El Teniente Alcalde, Simon de Miguel. — Damian Antrés, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Cameno.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 18 hasta el 25 del actual, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan recamar agravio en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será oída reclamacion alguna.

Cameno á 15 de Junio de 1863. — El Alcalde, Manuel Ortega.

#### Alcaldía constitucional de Fuentespina.

El repartimiento de la contribucion territorial, para el próximo año económico de 1863 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 5 dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia. Los que se consideren agraviados dirán sus reclamaciones en dicho tiempo á esta Alcaldía, pues pasado el término señalado á nadie se oirá y se dará el curso necesario.

Fuentespina á 15 de Junio de 1863. — El Alcalde, Wenceslao Ortega.

#### Alcaldía constitucional de Quintanaelez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año económico se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con el fin de que los interesados del mismo puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes al efecto, pues pasado dicho tiempo no se les admitirá reclamacion alguna.

Quintanaelez Junio 13 de 1863. — Manuel de Llanos.

#### Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Jefe de la 1.ª Brigada de la 1.ª division de Infanteria del primer Ejército y di trito y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: que en virtud de no haber tenido efecto las subastas celebradas en 7 del mes actual, para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos que se anunciaron en la *Gaceta* el 28 de Abril último, se convoca para una segunda licitacion que se verificara á las doce del dia treinta del mes actual, en los mismos términos y con sujecion á los pliegos de condiciones publicadas para la primera subasta en la citada *Gaceta*.

Madrid 12 Junio de 1863. — El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

D. Joaquin María Feijóo, juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito y emplazo á Mauro Pablo Blanco, natural de Peñaranda de Duero, para que dentro de nueve dias comparezca en este juzgado por la Escribania del refrendante, á fin de requerirle al tenor de cierto Real auto de S. E. la Sala primera de esta Audiencia territorial, sobre egeucion de sentencia en la causa seguida contra el mismo por falsificacion de un documento; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Burgos Junio quince de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin María Feijóo — P. A. de S. S.ª, Francisco Paula Alonso.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en providencia de este dia en el expediente de jurisdiccion voluntaria que se sustancia en este Juzgado á solicitud de Doña Cesárea Ace-diño, viuda, y D. Marcos Pujana, de esta vecindad, como tutores y curadores del menor D. Miguel de los Santos Pujana y Esmith, de este domicilio, he acordado el remate en venta en pública licitacion de la mitad de la casa número 8 calle, de la Lllana de afuera de esta ciudad, surqueros notorios, que la otra mitad corres-

ponde á su convecino D. Francisco de Anibarro; para lo cual he señalado el dia 6 de Julio próximo á las doce de su mañana en los Estrados de este juzgado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuarenta mil reales en que se halla retasada dicha mitad de casa. Se anuncia para gobierno de los que gusten interesarse en la subasta.

Burgos y Junio quince de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin María Feijóo. — P. A. de S. S.ª, Francisco Paula Alonso.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, á D. Antonino Arnaiz y Calvo, soltero, natural de Nantes, en el Departamento de Loira Inferiense, de la Nacion Francesa, á cuyo ejército pertenece en clase de sargento, é hijo de D. Antonino, conocido por el Estudiante, partidario carlista, y de Doña Gregoria Calvo, para que dentro del término de treinta dias contados desde el dia diez y siete del último mes de Mayo, se presente en este Juzgado de primera instancia á prestar una declaracion y demás que corresponda en la causa que contra él se instruye por atribuirle robo de dos onzas de oro y diez y seis napoleones en la casa de Roman Calleja, vecino de Gamonal, el veintidos de Agosto del año próximo pasado; en la inteligencia, que de hacerlo así trascurrido dicho término se entenderán las diligencias relativas á su persona con los estrados del tribunal por su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos quince de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin María Feijóo. — Manuel Izquierdo, Escribano actuario.

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido, etc.

Per el presente, cito, llamo y emplazo á Pascual Garcia Fernandez, hijo de José y Francisca, natural de Alboria, en la provincia de Albacete, sin vecindad ni residencia fija, tendero ambulante, de 40 años de edad, contra quien se sigue causa criminal de oficio, sobre falsificacion de una licencia para usar una escopeta expedida á su favor y sellada con el del Gobierno civil de esta provincia, para que se presente en este juzgado, en el término de nueve dias para recibirle la correspondiente declaracion de inquerir, que si así lo hiciere se le oirá, bajo apercibimiento de que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldía y sus autos y diligencias se notificarán en los estrados. Y para que no pueda alegar ignorancia espido el presente. Soria tres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — Martin Alvarez de Zárate. — Por mandado de S. S.ª, Aniceto Fernandez Canascon.